

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 04/2009-V y acumulados.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA.

SECRETARIA: ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 03 de junio del año 2009.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **04/2009-V** y sus acumulados **05/2009-V**, **07/2009-V**, **08/2009-V**, **09/2009-V**, **10/2009-V**, **11/2009-V**, **12/2009-V** y **13/2009-V**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, a través de los cuales impugna los registros otorgados por dicha autoridad electoral, mediante Acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2009, a favor de los ciudadanos **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, **Elia Hernández Núñez**, **Luxana Padilla Vega**, **José Jesús Correa Ramírez**, **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**, **Eduardo López Mares**, **Ángel Alberto Robles Ávalos**, **Juan Antonio Acosta Cano** y **Rubén Machain Arias**, como candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que fueron interpuestos los recursos correspondientes que son las que se indican a continuación:

Expediente	Fecha de impugnación	Hora
04/2009-V	22 de mayo, 2009	21:38:08
05/2009-V	22 de mayo, 2009	21:38:37
07/2009-V	22 de mayo, 2009	21:39:30
08/2009-V	22 de mayo, 2009	21:39:53
09/2009-V	22 de mayo, 2009	21:40:33
10/2009-V	22 de mayo, 2009	21:41:12
11/2009-V	22 de mayo, 2009	21:41:42
12/2009-V	22 de mayo, 2009	21:42:09
13/2009-V	22 de mayo, 2009	21:42:41

En los expedientes de los medios impugnativos aludidos, se tuvo al promovente Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, interponiendo los recursos de revisión en contra de los actos de registro de candidaturas antes aludidos, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital y designando como autorizados para recibirlas a los abogados **Martín Reyna Martínez, Rocío Dolores Torres González,** así como a los pasantes juristas **Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz.**

SEGUNDO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, en los diversos recursos, compareció el Representante Suplente del

Partido Acción Nacional el Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, expresando en su comparecencia argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado.

TERCERO.- Asimismo, por auto de fecha 31 de mayo del presente año, con fundamento en el artículo 323 del código comicial, con las facultades para mejor proveer con que cuenta esta Sala Unitaria, se ordenó requerir al Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a efecto que remitiera copias certificadas de la documentación en la que se sustentó para emitir la constancia de residencia del ciudadano **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, dando cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- En los autos del expediente **04/2009-V**, existe certificación asentada por la Secretaria de esta Sala Unitaria, donde se hace constar que en la misma se radicaron los recursos de revisión números **05/2009-V, 07/2009-V, 08/2009-V, 09/2009-V, 10/2009-V, 11/2009-V, 12/2009-V y 13/2009-V** interpuestos todos por el ciudadano CARLOS TORRES RAMÍREZ, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, impugnando en dichos recursos, el Acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2009, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional a celebrarse el 05 de julio del año en curso.

QUINTO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala, se emitió el auto de fecha 1° de junio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos

por el **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran vinculados, al incidir sobre el mencionado acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2009; por lo que con base en lo anterior se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación de los recursos de revisión números **05/2009-V, 07/2009-V, 08/2009-V, 09/2009-V, 10/2009-V, 11/2009-V, 12/2009-V y 13/2009-V**, al primigenio recurso de revisión interpuesto y que fue registrado con el número **04/2009-V** en vista de que la constancia de recepción de este último expediente resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a esta Quinta Sala Unitaria, por lo que con fundamento en el artículo 306, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola resolución.

SEXTO.- Las probanzas aportadas a cada uno de los expedientes acumulados a la presente causa comicial, se integran como sigue:

1.- En el expediente **04/2009-V** donde se impugnó el registro del candidato **DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO** obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

c) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Copia certificada de la constancia de residencia de fecha 16 de febrero del 2009, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato a nombre de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.

f) Copia certificada de una consulta permanente a la lista nominal, relativa a la clave de elector RDVLDG80111H500; documento que contiene firma y sello del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este Tribunal acompañó:

g) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

h) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

i) Copia certificada del expediente de registro del candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, constancia de residencia, consulta permanente a la lista nominal, acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

j) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

Finalmente, el Ayuntamiento de León, Guanajuato, con base en lo establecido por el artículo 323 del código comicial vigente en la entidad, previo requerimiento por parte de este Tribunal adjuntó:

k) Copia certificada de la documentación proporcionada con motivo de la solicitud realizada por el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, que contiene los documentos que presentó para el trámite de la constancia de residencia, siendo los siguientes: acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, recibo de consumo de energía eléctrica y recibo oficial de fecha 16 de febrero de 2009.

l) Certificaciones de las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en fechas 10 de octubre de 2006 y 7 de mayo de 2009.

2.- En el expediente **05/2009-V** donde se impugnó el registro de la candidata **ELIA HERNÁNDEZ NÚÑEZ** obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

c) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal, que contiene firma del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Guanajuato.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este tribunal acompañó:

f) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

g) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

h) Copia certificada del expediente de registro de la candidata Elia Hernández Núñez, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial para votar con fotografía, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal y consulta permanente a la lista nominal.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

i) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

3.- En el expediente 07/2009-V donde se impugnó el registro de la candidata LUXANA PADILLA VEGA obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

c) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

d) Copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del expediente de registro de la candidata Luxana Padilla Vega, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, constancia de residencia, credencial para votar con fotografía, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal, acta de nacimiento, segundo testimonio del acta número 3538, tirada ante la fe del licenciado Luis Mariano Hernández Aguado, notario público número 30 en legal ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato a la que se adjuntó copia certificada de acta de nacimiento, copia certificada de acta de matrimonio, copia certificada de credencial para votar, copia certificada de licencia de conducir, copia certificada de credencial de afiliación partidista y copia certificada de carta de antecedentes penales.

e) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este tribunal acompañó:

f) Acta de nacimiento número 383 de fecha 11 de febrero de 1950, extendida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal.

g) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

h) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

i) Copia certificada del expediente de registro de la candidata Luxana Padilla Vega, con las constancias que se describen en el inciso d) que antecede.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

j) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

4.- En el expediente 08/2009-V donde se impugnó el registro del candidato JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

c) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Copia certificada de constancia de inscripción en la lista nominal de electores del candidato en cita.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este Tribunal acompañó:

f) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

g) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

h) Copia certificada del expediente de registro del candidato José Jesús Correa Ramírez, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de inscripción en la lista nominal de Electores, constancia de residencia y credencial para votar con fotografía.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

i) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

5.- En el expediente 09/2009-V donde se impugnó el registro del candidato FRANCISCO AMÍLCAR MIJANGOS RAMÍREZ obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

c) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

d) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

e) Copia certificada de constancia de residencia, expedida al candidato en cita.

f) Copia certificada del acta de nacimiento número 190, expedida el 30 de noviembre de 1980, por el titular de la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal a nombre del mencionado candidato.

g) Copia certificada de constancia de residencia, expedida al ciudadano Eduardo López Mares.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este Tribunal acompañó:

h) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

i) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

j) Copia certificada del expediente de registro del candidato Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, credencial para votar con fotografía, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal, constancia de residencia y acta de nacimiento.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

k) Copia certificada del oficio número **PM/291/2009** de fecha 04 de abril del 2009 suscrito por el Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicita a la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, se haga cargo del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del citado municipio, del 6 al 8, inclusive, del mes de abril del 2009.

l) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

6.- En el expediente 10/2009-V donde se impugnó el registro del candidato EDUARDO LÓPEZ MARES obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

c) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Copia certificada de constancia de residencia, expedida a nombre del ciudadano Francisco Amílcar Mijangos.

f) Copia certificada de constancia de residencia, expedida a nombre de Eduardo López Mares.

g) Constancia de inscripción al padrón electoral expedida a nombre del candidato citado en último término.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este tribunal acompañó:

h) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

i) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

j) Copia certificada del expediente de registro del candidato Eduardo López Mares, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal y credencial para votar con fotografía.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

k) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

l) Copia certificada del oficio número **PM1/152-BIS/2009** de fecha 19 de febrero del 2009, suscrito por el Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicita al Licenciado Pablo González Olachea, Director General de Gobierno de dicho Municipio, se haga cargo del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del citado municipio, los días 20 y 23 de febrero del año en curso.

7.- En el expediente 11/2009-V donde se impugnó el registro del candidato ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

c) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Copias simples de los siguientes documentos: acta de nacimiento, constancia de residencia y constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal a nombre del candidato en cita.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este tribunal acompañó:

f) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

g) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

h) Copia certificada del expediente de registro del candidato Ángel Alberto Robles Ávalos, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, constancia de residencia, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal, credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento, oficio número Req/Esp/101/2009 de fecha 07 de mayo del 2009 mediante el cual se le formuló requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en relación con la constancia de residencia mencionada, escrito de cumplimiento al requerimiento aludido y constancia de residencia número 0780, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

i) Acta de nacimiento certificada número 1833 expedida el 21 de agosto del año 2008 a nombre de Ángel Alberto Robles Ávalos.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

j) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

k) Copia simple del oficio **Req/Esp/101/2009** de fecha 07 de mayo del 2009, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario General del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual le formula requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en relación con la constancia de residencia para la elección de diputados en el distrito XIII de Salamanca.

l) Copia simple del escrito que suscribe Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de fecha 07 de mayo del 2009, mediante el cual remite al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia de residencia de Ángel Alberto Robles Ávalos, escrito que contiene sello original de recepción por parte de la mencionada autoridad.

m) Copia simple de constancia de residencia a nombre de Ángel Alberto Robles Ávalos.

8.- En el expediente 12/2009-V donde se impugnó el registro del candidato JUAN ANTONIO ACOSTA CANO obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

b) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

c) Copia certificada de constancia de residencia expedida a nombre del candidato en cita.

d) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

e) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este tribunal acompañó:

f) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

g) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

h) Copia certificada del expediente de registro del candidato Antonio Acosta Cano, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal y credencial para votar con fotografía.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

i) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enriquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

j) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento 2006-2009, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, en fecha 06 de julio de 2006, en favor de **Juan Antonio Acosta Cano** como Presidente Municipal.

k) Copia certificada de oficio número **SH/09-1550**, de fecha 26 de mayo del 2009, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual se autoriza otorgar licencia a **Juan Antonio Acosta Cano**, para ausentarse de su cargo de Presidente Municipal, por tiempo indefinido a partir del 03 de abril del 2009.

9.- En el expediente 13/2009-V donde se impugnó el registro del candidato RUBÉN MACHAIN ARIAS obran las siguientes:

Las aportadas por el recurrente con su escrito inicial:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales.

b) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 20 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del **Partido Revolucionario Institucional**.

c) Copias certificadas por el funcionario en mención, relativas al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

d) Copias certificadas por el Secretario del mencionado consejo, inherentes al acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

e) Copia certificada de constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal a nombre del citado candidato.

Por su parte, la **autoridad responsable** con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previo requerimiento por parte de este Tribunal acompañó:

f) Copia certificada del acuerdo número **CG/078/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el **Partido Acción Nacional**.

g) Copia certificada del listado aprobado de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de referencia.

h) Copia certificada del expediente de registro del candidato Rubén Machain Arias, que se conforma de las siguientes constancias: escrito de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal.

De igual forma, el Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero interesado** aportó:

i) Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **Juan Carlos Cano Martínez**, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez como Representantes propietaria y suplentes del **Partido Acción Nacional**.

SÉPTIMO.- En los diversos recursos impugnativos, el Partido Revolucionario Institucional señaló como terceros interesados al Partido Acción Nacional, así como a los candidatos Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Eduardo López Mares y Ángel Alberto Robles Ávalos, sin embargo en el auto de admisión de los respectivos recursos, únicamente se tuvo al **Partido Acción Nacional** con el carácter de tercero interesado, atendiendo a que acorde al artículo 311, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la calidad de tercero interesado únicamente recae en los partidos políticos que tengan interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; además porque el último párrafo del numeral en cita, dispone que los candidatos no son parte en el procedimiento para tramitar los recursos, pues solo pueden participar como coadyuvantes del instituto político que los registró y con la autorización del mismo.

OCTAVO.- Así las cosas, en virtud de que las pruebas documentales precisadas en el cuerpo de la presente resolución, se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, este órgano resolutor, actuando dentro del plazo legal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Quinta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21, fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional autónomo.

SEGUNDO.- De la lectura integral de la demanda presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al expediente del recurso de revisión número **04/2009-V**, y de los diversos **05/2009-V**, **07/2009-V**, **08/2009-V**, **09/2009-V**, **10/2009-V**, **11/2009-V**, **12/2009-V** y **13/2009-V**, interpuestos por el propio instituto político, se advierte que en todos ellos se impugnan actos que derivan de una misma resolución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción II, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación de todos ellos al presente medio impugnativo, al ser este el más antiguo, por haberse recibido primero en la oficialía de partes de este tribunal.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y por encontrarse vinculados, al incidir sobre el acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2009, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de los citados candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del año en curso.

TERCERO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese

impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que los recursos de revisión

presentados carezcan de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, estos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quien los promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fueron promovidos dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección de diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

En la especie, el partido Revolucionario Institucional acredita su participación en el proceso tendiente a la elección de diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de

mayoría relativa, con las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 22 de mayo del 2009, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan que el **Partido Revolucionario Institucional postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales**; así como con las copias certificadas por el funcionario en mención, inherentes al acuerdo número **CG/079/2009**, mediante el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional. Documentos que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de

los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos de los recursos de revisión, obran documentos debidamente certificados expedidos por la autoridad administrativa electoral competente, con los cuales se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto

electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, estos no se promueven en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos

emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Lo anterior, sin demérito de precisar igualmente que dicho principio operará únicamente respecto de las pruebas incorporadas a cada uno de los expedientes acumulados y no de manera global, acorde a la tesis siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las

pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.”

En virtud de que la parte promovente de los recursos expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo

previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha 17 de mayo del 2009, que es del tenor literal siguiente:

“CG/078/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 17 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que en cuatro de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría del Consejo General, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para participar en la elección de los veintidós distritos electorales, acompañando las documentales referidas en el considerando sexto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEXTO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Acción Nacional, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad, señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXII, 177 fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

Elección Ordinaria 2009

Registro de Candidatos para Diputados de Mayoría Relativa

	Partido Político	Partido Acción Nacional
	DIPUTADOS	
Distrito	Propietario	Suplente
Distrito I	Juan Ramón Hernández Araiza	María de la Luz Calderón Reyna
Distrito II	Omar Octavio Chaire Chavero	Francisco Arcos Rivera
Distrito III	Diego Sinhué Rodríguez Vallejo	Ada del Rosario Cuevas Cervantes
Distrito IV	Elia Hernández Núñez	Rubén Machain Arias

Distrito V	Carlos Ramón Romo Ramsden	Efraín Alcalá Chávez
Distrito VI	Leticia Villegas Nava	Omar Antonio Mares Crespo
Distrito VII	Luxana Padilla Vega	Sergio Silva Guerrero
Distrito VIII	Gerardo Trujillo Flores	Ana Lilia Juárez Díaz
Distrito IX	José Jesús Correa Ramírez	Felipa Salazar Rivera
Distrito X	Mario Roberto López Remus	Angélica Chagolla López
Distrito XI	Francisco Amílcar Mjangos Ramírez	Ma. Jesús Guadalupe Ledesma Santacruz
Distrito XII	Eduardo López Mares	María Guadalupe Padilla Macías
Distrito XIII	Ángel Alberto Robles Ávalos	Ma. Rosalía González Santarrosa
Distrito XIV	Juan Antonio Acosta Cano	Isabel María Campo Martín
Distrito XV	Ana María Ramos Morín	Patricio Javier Salgado Flores
Distrito XVI	Elvira Paniagua Rodríguez	Michel Ángel Martínez Orlanzzini
Distrito XVII	Bricio Balderas Álvarez	María Celina Tapia Pérez
Distrito XVIII	Moisés Gerardo Murillo Ramos	María Benita Aguilera Madrigal
Distrito XIX	Martha Silvia Robles Castro	Gerardo García Vargas
Distrito XX	Guillermo Zavala Alcaraz	Marisol Zavala Torres
Distrito XXI	Juan Carlos Acosta Rodríguez	Johiarib Castro Muñoz
Distrito XXII	René Mandujano Tinajero	Belkis Jéssica López Mendoza

SEXTO.- En los diversos recursos de revisión promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, acumulados a la presente causa, el recurrente se inconforma con el contenido del acuerdo número **CG/078/2009** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año y en ese sentido plantea la inelegibilidad de nueve de los candidatos propuestos por este instituto político, a los cuales se hizo referencia con antelación.

Previo al análisis pormenorizado de los motivos de disenso que en las nueve demandas expone el Partido Revolucionario Institucional, es menester señalar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en su correlativo 23, fracción III de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, por cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario, no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad".

En relación con el significado de la palabra elegibilidad, es factible establecer que ésta es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Guanajuato.

Su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, pero sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y del legislador, **de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo**, mediante la elección de personas que posean todas las calidades exigidas por la normativa y cuyas candidaturas no vayan en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En ese orden de ideas, en los siguientes apartados se realizará el análisis puntual de los conceptos de impugnación

expuestos en las nueve demandas acumuladas, instadas por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, para lo cual en aras de la economía procesal, se realizará el análisis conjunto de agravios cuando exista identidad de planteamientos o bien que los expuestos se orienten a controvertir un solo registro, del modo que se precisa en la siguiente gráfica:

CONSIDERANDOS		SÉPTIMO		OCTAVO	NOVENO		DÉCIMO	DÉCIMO PRIMERO	DÉCIMO SEGUNDO
Expediente y registro impugnado	Agravios planteados	Constancia de inscripción al Registro Federal Electoral, expedida vía consulta permanente al listado nominal.	Constancia de residencia que alude a una temporalidad de "toda la vida".	Constancia de inscripción al Registro Federal de Electores sin sello .	Acta de nacimiento sin firma ni sello, o con firma facsimilar.	Falta de identidad de la persona respecto del titular del acta de nacimiento.	Constancia de residencia expedida por funcionario distinto al Secretario del Ayuntamiento.	Constancia de residencia que alude a la mera manifestación del solicitante.	Constancia de residencia sin temporalidad.
4/2009-V	Distrito III Diego Sinhue Rodríguez Vallejo	***	***						
5/2009-V	Distrito IV Ella Hernández Núñez			***					
7/2009-V	Distrito VII Luxana Padilla Vega				***	***			
8/2009-V	Distrito IX José Jesús Correa Ramírez			***					
9/2009-V	Distrito XI Francisco Amílcar Mijangos Ramírez				***		***		
10/2009-V	Distrito XII Eduardo López Mares			***			***		
11/2009-V	Distrito XIII Ángel Alberto Robles Ávalos			***	***				***
12/2009-V	Distrito XIV Juan Antonio Acosta Cano							***	
13/2009-V	Distrito IV Rubén Machain Arias			***					

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de los planteamientos expuestos por el ejercitante de la acción, en el orden establecido, a fin de resolver la totalidad de las cuestiones puestas a consideración.

SÉPTIMO.- En el expediente del recurso de revisión **04/2009-V**, promovido en contra de la aprobación del registro del ciudadano **DIEGO SINHUE RODRIGUEZ VALLEJO** como candidato a Diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral número III, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la

elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó los siguientes agravios:

A) La indebida aprobación del registro del candidato en mención, por parte de la autoridad responsable, pues refiere que la **constancia de residencia** que al efecto se exhibió, en relación a la temporalidad de ésta, cuenta con la leyenda **“toda la vida”** sin precisar la temporalidad de dicha residencia, exigida por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

B) También aduce el recurrente como motivo de agravio, la ilegalidad del registro cuestionado, pues sostiene que la documental exhibida para comprobar la inscripción del candidato al padrón electoral, no cumple con la formalidad legal establecida por el artículo 179, fracción VI, inciso d) del código electoral, dado que **deriva de una “consulta permanente a la lista nominal”** sin referir la dependencia o institución pública que la expidió, por lo que resulta insuficiente para acreditar el requisito en mención.

De dichos agravios, el accionante plantea la violación a los artículos 9 y 179, fracción VI, incisos c) y d) del código comicial local, que contemplan los requisitos de registro y elegibilidad estipulados; así como a los numerales 318, fracciones III y IV, y 320 del citado cuerpo de leyes, por la indebida valoración de las documentales aludidas.

El agravio descrito en el inciso a), vinculado a la pretendida falta de precisión de la temporalidad de la residencia en la constancia cuestionada, es infundado.

La constancia de residencia que nos ocupa, obrante a foja 16 del sumario, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento

del Municipio de León, Guanajuato, constituye una documental pública que se valora en los términos de los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del análisis de dicho documento, este órgano jurisdiccional advierte que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la citada constancia sí satisface el requisito de establecer una temporalidad a la residencia de la que da constancia, pues en la misma se establece con toda claridad que **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, tiene “**toda su vida**” radicando en la ciudad de León, Guanajuato.

Desde la óptica jurisdiccional, la alusión que se hace en la constancia a que el candidato cuestionado ha tenido “toda su vida” radicando en la ciudad de León, Gto., denota y transmite una información directa y específica, relativa a que durante toda su existencia, dicha persona ha residido en esa ciudad, lo cual por supuesto conlleva una clara noción de temporalidad, ligada al tiempo transcurrido de vida del candidato.

A fin de clarificar lo anterior, resulta útil atender a la literalidad de los conceptos a que nos referimos, como lo es el de **temporalidad**, cuya definición es del tenor siguiente: (del latín *temporalitas*, - *tis*): Cualidad de temporal (ll perteneciente al tiempo); mientras que la definición de **tiempo** es: (Del latín *tempus*) 3. Época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa; finalmente, el concepto **vida** se define: (Del lat. *Vita*) f. Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. 2. Estado de actividad de los seres orgánicos. 4. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte. (-*Diccionario de la Real*

Academia de la Lengua Española, Décimo Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1970-.)

Atendiendo a la connotación de tales conceptos, es dable concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, a nombre de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, **si señala una temporalidad y la atribuye a la residencia del candidato**; y evidentemente, dicha temporalidad se conforma por el espacio de tiempo comprendido entre la fecha de nacimiento del candidato y la fecha de emisión de la constancia, pues tal información se extrae sin dificultad de la frase que afirma: "...radicando toda su vida en la ciudad de León, Gto."

Lo anterior no se desmerece por el hecho de que para delimitar el tiempo preciso de duración de la residencia de la cual se da constancia en la documental de marras, deba acudir a otro documento, como lo es el Acta de Nacimiento del candidato, pues por una parte, es un hecho notorio que las edades previstas por la Constitución Local para la obtención de la ciudadanía (artículo 22) y para ser elegible al cargo de diputado (Artículo 45, fracción II), superan ampliamente la temporalidad de la residencia necesaria para ser elegible al cargo de diputado (artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato), que es de dos años como mínimo, lo cual nos permite inferir que la temporalidad de la residencia a que se alude en la constancia, supera notoriamente el mínimo legal aludido.

Por otra parte, tampoco debe perderse de vista que en el caso, la referida documental fue exhibida al funcionario emisor de la constancia, según manifestación del mismo expresada en el oficio de fecha 01 de junio de 2009, obrando ambas documentales a fojas 61, 62 y 64 del expediente en que se actúa, aunado a que

el acta de nacimiento igualmente obra agregada al expediente mediante el cual se solicitó el registro del candidato, y fue oportunamente proporcionada en copia certificada a este Tribunal por la autoridad administrativa electoral, siendo visible a foja 37 del expediente en que se actúa, documentales con valor pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318, fracciones III y IV, y 320 del código de la materia, que permiten corroborar la edad del candidato y en consecuencia, desprender que en la constancia multicitada, se le atribuye una residencia de más de **28 años** en la mencionada ciudad.

En otro orden de ideas, es pertinente dejar debidamente precisado que en el medio de impugnación que se resuelve, el recurrente **no cuestionó la residencia del candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo ni el soporte documental de la constancia de mérito**, pues como ha sido señalado, sólo **adujo una presunta irregularidad u omisión atribuida específicamente a la constancia de residencia**, que como ha quedado expuesto, es falsa.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, cabe precisar que a juicio de este tribunal el requisito de la temporalidad de la residencia exigido por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se encuentra debidamente acreditado, pues según obra a fojas 61 a 68 de autos por información proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León, Gto., a la solicitud de su registro, se acompañaron adicionalmente los siguientes documentos:

1. Declaración de aceptación de candidatura por parte de **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, en la que señala como su domicilio el ubicado en Avellano 237, Colonia Valle de León, de la ciudad de León, Guanajuato.

2. Constancia de consulta permanente a la lista nominal, suscrita por el Maestro Roberto Murillo Lara, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, que muestra información de la situación registral relativa con la clave de elector RDVLDG80111511H500, y con la credencial para votar con número de emisión 01.
3. Copia certificada del acta de nacimiento número 04647, expedida por el Oficial del Registro Civil 11 de la ciudad de León, Guanajuato, a nombre de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo con fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1980;
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, con año de registro 1999, con año de emisión 2009, en la que aparece que cuenta con 28 años de edad, el documento en mención tiene como clave de elector RDVLDG80111511H500, en el que se asienta como domicilio en Calle Avellano número 237, Colonia Valle de León, de la ciudad de León, Guanajuato.

Igualmente, consta en autos el diverso oficio de fecha 02 de junio de 2009, emitido en alcance a la comunicación anteriormente mencionada, en el que el Secretario del Ayuntamiento aludido rinde información adicional sobre el desempeño de un cargo público por el candidato, y remite certificación de las sesiones ordinarias de Ayuntamiento de fechas 10 de octubre de 2006 y de fecha 07 de mayo de 2009; documental que si bien no formó parte del cúmulo de elementos valorados para efectos de la emisión de la constancia, igualmente es eficiente para demostrar lo que con esta se pretende.

Las mencionadas documentales ostentan el carácter de públicas –con excepción de la declaración de aceptación de candidatura-, mismas que por tal motivo merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracciones II y III y 320 primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tales elementos de convicción, adminiculados con la propia manifestación del candidato en su declaración de aceptación de candidatura y con aquellos otros que originalmente fueron puestos a disposición de la autoridad municipal para la obtención de la constancia, mismos que obran a fojas 64 a 67 del expediente en que se actúa, producen la convicción plena de este juzgador sobre el cumplimiento satisfactorio del requisito relativo a la residencia del candidato en el Estado de Guanajuato, durante el lapso de tiempo exigido por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En las condiciones expuestas, es de concluirse en la desestimación del agravio, ante lo infundado del mismo.

En el diverso agravio mencionado al inicio de este considerando e identificado en el **inciso b)**, se plantea la ilegalidad del registro cuestionado, debido a que el recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral otorgó indebidamente valor probatorio a la constancia de inscripción al padrón electoral presentada por el instituto político postulante relativa al ciudadano **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto por los numerales 179, fracción VI, inciso d), 318, fracciones III y IV y 320 del código electoral vigente en la entidad, debido a que la misma no fue expedida por ningún funcionario competente para ello, ni se

menciona que dependencia o institución pública la expide, sino que se trata de una “consulta permanente a la lista nominal”, lo cual estima debió repercutir en la negativa del registro del candidato antes mencionado.

El agravio descrito en el párrafo anterior resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

Del análisis a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, 145, 147, fracción e), 171, 176, 191, 192 y 196 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que:

1. El Instituto Federal Electoral tiene competencia en toda la federación mediante órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia en el Distrito Federal, en cada entidad federativa y en cada distrito electoral federal uninominal. Su órgano superior de dirección es un consejo general y a su vez, en cada entidad federativa cuenta con un consejo local y una junta local ejecutiva, y en cada uno de los 300 distritos electorales uninominal tiene a un consejo distrital y una junta distrital ejecutiva.
2. Las juntas distritales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo que preside la junta, los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario que auxilia al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, todas ellas integradas por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.
3. **Constituye una atribución de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, entre otras la de expedir las certificaciones** que les soliciten los partidos políticos.
4. El Instituto Federal Electoral debe prestar por conducto de la Dirección Ejecutiva y de sus Vocalías en las Juntas Locales y

Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal Electoral que es de carácter permanente y de interés público.

5. El Padrón electoral constituye una sección del Registro Federal de Electores y se conforma por varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, que han solicitado su credencial para votar.
6. Los documentos, datos o informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer, salvo los casos previstos en la ley, entre los que se encuentra el de cumplir con las obligaciones previstas en materia electoral.
7. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como las comisiones de vigilancia tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, para el cumplimiento de sus funciones sin que puedan destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón y las listas nominales.
8. Las listas nominales de electores son relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
9. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos, en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.
10. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto Federal Electoral pone a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, teniendo los partidos políticos mediante terminales de computación, acceso permanente a las bases de datos de los ciudadanos que lo conforman; además, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene instalados centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante

las comisiones locales de vigilancia en las oficinas distritales del propio registro.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas contenidas en los artículos anteriormente citados, se llega a la conclusión de que **los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, cuentan con facultades plenas para realizar consultas al padrón electoral y a la lista nominal a fin de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores** y en base a ello tienen competencia para expedir las certificaciones que al efecto les sean solicitadas.

En cuanto a la forma de expedir tales certificaciones, la legislación aplicable no establece ningún tipo de restricción, por lo que basta para que surtan sus efectos plenamente:

1. Que en el documento respectivo se haga constar de manera indubitable si un ciudadano se encuentra o no inscrito en el referido padrón, y;
2. Que dicha información sea avalada por algún funcionario electoral con facultades para ello.

En la especie, obra a foja 17 del presente expediente la copia certificada aportada por el propio partido recurrente de un documento del que se desprende en lo medular la siguiente información:

*“CONSULTA DE LISTA NOMINAL.- Page 1 of 1.- Consulta Permanente a la Lista Nominal.- Sí, te encuentras incluido en la Lista Nominal con la clave de Elector **RDVLDG80111511H500** y con la Credencial Para Votar con Número de Emisión: 01 y solo con ella podrás votar.- Se muestra información de tu situación registral al: `31 de Diciembre de 2008”;*

Además, en la documental en cita ***se aprecia al calce una firma autógrafa ilegible atribuida al Mtro. Roberto Murillo Lara como Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, así como un sello impreso con el Escudo de Armas de la Nación y la leyenda “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- ESTADO DE GUANAJUATO.- 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.- JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA”***

Documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción II y 320 de la ley comicial de nuestra entidad, merece valor probatorio pleno, en razón a que como se advirtió con anterioridad, se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del contenido ideológico del citado documento se colige con meridiana claridad, que de acuerdo a la consulta electrónica anteriormente transcrita, se constata que la persona titular de la clave de elector **RDVLDG80111511H500** se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores, que como se dijo con antelación, es una relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, siendo avalada dicha información con la firma del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, lo cual otorga certeza plena al documento sobre la información que en éste se contiene.

En adición a lo anterior, obra a fojas 34 a 39 del presente sumario la documental remitida por la autoridad responsable consistente en el expediente de registro del candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, misma que es valorada al tenor de lo

dispuesto en los numerales citados con antelación y dentro de la cual se encuentra precisamente la copia certificada de la credencial para votar del candidato en mención, de la que se advierte que la clave de elector que a éste le corresponde es idéntica a la que se asienta en la consulta electrónica referida con anterioridad, lo que prueba de manera indubitable su inscripción en la lista nominal y por ende en el padrón electoral.

Por las razones antes expuestas, esta Sala resolutoria considera que el documento suscrito por el Mtro. Roberto Murillo Lara, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, citado supralíneas, resulta eficaz para justificar por parte del **Partido Acción Nacional** el cumplimiento del candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo al requisito de elegibilidad establecido por los artículos 9, fracción I y 179, fracción VI, inciso d) del código electoral guanajuatense, ya que con dicha constancia adminiculada a la diversa documental referida, se acredita fehacientemente que el ciudadano mencionado se encuentra inscrito en el padrón en cita.

Derivado de lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable al otorgar el registro cuestionado, valoró adecuadamente el conjunto de documentales que integran el expediente electoral del candidato en mención, por lo que no se advierte por parte de dicha autoridad violación alguna a las reglas de valoración de documentos establecidas en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento y con independencia de lo ya resuelto, se estima que **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo** cumplió con el requisito de elegibilidad cuestionado, al exhibir con la solicitud de registro respectiva su credencial para votar con

fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual demuestra su inscripción en el padrón electoral, criterio que es coincidente con el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-165/2000, en el que expresamente se reconoció que la credencial para votar es un elemento apto para acreditar la inscripción de su titular en el padrón electoral.

Dicho criterio, evidentemente se sustenta en el hecho de que las credenciales para votar con fotografía son expedidas a los ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Cuarto (De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas), Título Primero (De los Procedimientos del Registro Federal de Electores), artículos 171 a 202, regula lo relativo al registro federal de electores, que comprende, a su vez, al catálogo general de electores, al padrón electoral y a las listas nominales de electores; estableciendo al mismo tiempo la normativa relativa a la credencial para votar con fotografía y su debida expedición.

De esta regulación se desprenden diversos aspectos que, para el caso bajo estudio, resulta oportuno analizar:

En términos de lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro federal de electores está compuesto por dos secciones, el catálogo general de electores y el padrón

electoral. En la primera de ellas, es decir, en el catálogo general de electores, se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total; en tanto que en la segunda, correspondiente al padrón electoral, constan los nombres de los ciudadanos inscritos en el catálogo general de electores y de quienes han presentado su solicitud de incorporación al padrón electoral, misma que es de carácter individual y en donde deben constar la firma, huella digital y fotografía del ciudadano, entre otros datos que se precisan en el artículo 179 del referido código, siendo dicha solicitud la base a partir de la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expide la correspondiente credencial para votar.

Así, para incorporarse al padrón electoral se requiere de una solicitud que cada ciudadano debe formular de manera individual, dando lugar con ello a la posterior expedición de la credencial para votar con fotografía, conforme con el siguiente procedimiento establecido en el artículo 180 del citado código electoral federal:

a) Los ciudadanos deben acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral a fin de obtener su credencial para votar con fotografía;

b) Para obtener dicha credencial, los ciudadanos deben identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores;

c) Cuando el ciudadano recibe su credencial debe firmarla y estampar su huella digital, previa identificación que realice ante el funcionario electoral que se la entregue; y

d) Asimismo, se debe conservar la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios presentados al efecto.

Por tanto, en términos de lo antes apuntado y de lo previsto en el artículo 180 del mencionado ordenamiento legal, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formará el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluirá en la sección correspondiente del registro federal de electores y expedirá la respectiva credencial para votar.

De esta manera, atendiendo a la regulación que ha quedado precisada, la credencial para votar con fotografía se expide después de que los ciudadanos han seguido el procedimiento correspondiente para quedar inscritos en el padrón electoral, por lo que se hace evidente la carencia de sustento lógico y jurídico de la afirmación del partido político ahora recurrente, en el sentido de que el candidato cuestionado -no obstante contar con la credencial para votar con fotografía-, no justificó fehacientemente su inscripción en el Padrón Electoral.

Conforme con lo antes precisado, este órgano jurisdiccional reitera que tal y como lo apreció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo** candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, sí reúne el mencionado requisito de elegibilidad cuestionado por el partido político actor en la presente causa recursal.

OCTAVO.- En los expedientes de los recursos de revisión números **5/2009-V, 8/2009-V, 10/2009-V, 11/2009-V y 13/2009-V**, promovidos en contra de la aprobación de los registros de los ciudadanos **Elia Hernández Núñez, José Jesús Correa Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos y Rubén Machain Arias** como candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales números IV, IX, XII y XIII, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó solamente un agravio.

En dicho concepto de impugnación, señala el recurrente que la autoridad administrativa electoral otorgó indebidamente valor probatorio a las constancias de inscripción al padrón electoral, presentadas por el instituto político postulante relativas a los candidatos mencionados en el párrafo precedente, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto por los numerales 318, fracciones III y IV y 320 del código electoral vigente en la entidad, **debido a que tales documentos carecen del sello de la institución que las expidió.**

El accionante sostiene que al omitirse dicho requisito, que como documentos públicos deben contener, debieron estimarse insuficientes e incompletos y por ende, no demostrados los requisitos de registro y elegibilidad estipulados en los artículos 9 y 179, fracción VI, inciso d) del ordenamiento electoral en cita, lo cual estima debió repercutir además en la negativa del registro de los candidatos antes mencionados.

El agravio resumido en el párrafo anterior resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318.** Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;”

Por su parte el numeral 320 del dispositivo electoral en cita, en lo que interesa, dispone:

“**ARTÍCULO 320.** Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho..”

De los citados dispositivos legales se puede colegir que en principio para que un documento sea considerado con el carácter de documento público, debe encuadrarse en alguno de los supuestos normativos previstos en el primero de los numerales reproducidos con anterioridad, el cual invariablemente gozará del valor probatorio tasado por el segundo de los dispositivos legales citados.

Ahora bien, para que un documento pueda encuadrarse en el supuesto normativo previsto por la fracción II del artículo 318 anteriormente invocado, debe cumplir con las siguientes cualidades:

- Que se trate de un documento original;
- Que sea expedido por un órgano o funcionario electoral, y;
- Que lo realice dentro del ámbito de su competencia.

En la especie, las constancias de inscripción en el padrón electoral cuestionadas por el impetrante del recurso, encuadran dentro de lo que al efecto estatuye el dispositivo legal precitado, puesto que se trata de documentos originales que fueron expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

En efecto, a fojas 89, 219, 341, 404 y 528 del presente expediente se advierten las documentales con valor probatorio tasado por los artículos 318 fracción II y 320 del Código comicial local, presentadas por el propio impugnante, consistentes en copias certificadas de las constancias de inscripción al padrón electoral de los ciudadanos Elia Hernández Núñez, José Jesús Correa Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos y Rubén Machain Arias, de las cuales se colige que las mismas no contienen sello alguno impreso por el correspondiente órgano emisor, sin embargo, no menos veraz resulta que en ellas se observan diversas características que demuestran fehacientemente su calidad de originales así como su legal expedición por funcionarios electorales facultados para ello.

Lo anterior es así, tomando en consideración que en las constancias de inscripción al padrón electoral anteriormente citadas obra el nombre y firma autógrafa del vocal electoral que las expide; asimismo se advierte que se utilizó en su confección papelería oficial propia del Instituto Federal Electoral en las que se encuentra impreso el Escudo de Armas de la Nación y la leyenda "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" elementos que analizados en su conjunto llevan a la convicción plena de que se trata de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro de su respectivo ámbito de competencia, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 147, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es suficiente para conceder la calidad de público a un documento inclusive desde el enfoque civil, pues el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, solo señala en forma enunciativa y alternativa al sello como uno de los elementos que denotan la calidad de públicos de los documentos, como se establece en dicho precepto, del modo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por otra parte, no existe dispositivo legal alguno en la ley comicial federal o local que obligue a los funcionarios electorales a estampar el sello del órgano al que pertenecen en las certificaciones que con motivo de sus funciones expidan, ni se establece como condicionante para su plena validez, por lo que la eventual ausencia del sello mencionado no puede considerarse, ni siquiera, como un defecto de forma.

De tal manera, resulta desacertada la analogía que el recurrente formula de las constancias de inscripción al padrón electoral, equiparándolas a las documentales expedidas por fedatario público ya que la legislación que regula la función notarial si previene como obligación para los notarios públicos estampar su sello de autorizar en todas las actuaciones en que intervengan.

Derivado de lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable al verificar el cumplimiento al requisito de registro y elegibilidad en mención valoró adecuadamente el conjunto de documentales que integran los expedientes electorales de los candidatos en mención, por lo que no se advierte por parte de dicha autoridad violación alguna a las reglas de valoración de documentos establecidas en los artículos 318 y 320 del ordenamiento electoral pre invocado.

Sumado a lo expuesto, obra a fojas 108, 239, 361,424 y 547 del presente expediente la documental remitida por la autoridad responsable consistente en los expedientes de registro de los candidatos Elia Hernández Núñez, José Jesús Correa Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos y Rubén Machain Arias, dentro de los cuales se encuentra precisamente la copia certificada de sus **credenciales para votar con fotografía** expedidas por el Instituto Federal Electoral, las cuales valoradas a la luz de los artículos citados en el párrafo precedente y con sustento en los razonamientos al efecto expuestos -sobre la documental relativa a la credencial para votar y su valor convictivo- en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, demuestran de manera fehaciente la inscripción de sus titulares en el padrón electoral.

Conforme con lo antes precisado, este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo apreció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, sí reunieron el requisito de elegibilidad aludido, cuestionado por el partido político actor en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, se concluye que las constancias de inscripción al padrón electoral cuestionadas por el partido

recurrente atinentes a los ciudadanos **Elia Hernández Núñez, José Jesús Correa Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos y Rubén Machain Arias**, resultan eficaces para justificar por parte del Partido Acción Nacional el cumplimiento de los mencionados candidatos con el requisito de elegibilidad establecido por los artículos 9, fracción I y 179, fracción VI, inciso d) del código electoral guanajuatense.

NOVENO.- En los expedientes de los recursos de revisión números **07/2009-V, 09/2009-V y 11/2009-V**, promovidos en contra de la aprobación de los registros de los ciudadanos **LUXANA PADILLA VEGA, FRANCISCO AMÍLCAR MIJANGOS RAMÍREZ Y ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS** como candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales números VII, XI y XIII, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó un agravio común, que se atenderá de manera conjunta, relativo a la carencia de firma autógrafa en las actas de nacimiento exhibidas por los candidatos.

De igual forma y exclusivamente en lo concerniente a la candidata **LUXANA PADILLA VEGA**, en la parte final de este considerando se analiza un diverso agravio planteado en la impugnación a su registro, relativo a la falta de identidad de la persona que se menciona en el acta de nacimiento, respecto de la que se desprende de las demás documentales que obran en el expediente de registro de dicha candidata.

A) En relación al agravio común aludido, ciertamente en los medios de impugnación que nos ocupan, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que le causa agravio la resolución recurrida, debido a que en ella se aprobó

indebidamente el registro de los ciudadanos indicados, dado que la autoridad administrativa electoral otorgó indebidamente valor probatorio a las copias certificadas de las actas de nacimiento presentadas por el Partido Acción Nacional relativas a los candidatos mencionados en el párrafo precedente, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto por los numerales 318, fracciones III y IV y 320 del código electoral vigente en la entidad.

Dicha afirmación la sustenta en que **según sostiene, tales actas de nacimiento no fueron firmadas de manera autógrafa** por el Director Estatal del Registro Civil de Baja California Sur y por el Titular de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, respectivamente, sino que solo contienen una impresión facsimilar que no expresa una manifestación de voluntad de la autoridad que las expide.

Asimismo, en lo que respecta al acta de la ciudadana **Luxana Padilla Vega**, se alega que la misma no contiene firma autógrafa y sello de la autoridad del registro civil correspondiente, por lo que refiere debieron considerarse incumplidos los requisitos de registro y elegibilidad estipulados en los artículos 9 y 179, fracción VI, inciso b) del ordenamiento electoral en cita, lo cual estima debió repercutir además en la negativa del registro de los candidatos antes mencionados.

El agravio resumido en el párrafo anterior resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

El análisis del concepto de agravio en estudio se centra en determinar si la autoridad administrativa electoral valoró adecuadamente las copias certificadas de las actas de nacimiento presentadas por el Partido Acción Nacional con la

solicitud de registro de los candidatos a que se ha hecho mención, a efecto de verificar si se encuentra satisfecho, con dichos documentos, el requisito que para el registro de candidaturas establece el artículo 179, fracción VI, inciso b) del código electoral.

Así, retomando el análisis efectuado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, en lo que respecta a las exigencias que debe contener un documento para que sea considerado como documento público con valor probatorio pleno, en base al supuesto normativo previsto por la fracción III del artículo 318 y tasado por el diverso ordinal 320 del código electoral para el Estado de Guanajuato, se obtiene que el mismo debe de reunir las cualidades siguientes:

- Que sea expedido por cualquier autoridad federal, estatal o municipal no electoral, y;
- Que lo realice dentro del ámbito de sus facultades.

En efecto, para que un documento se considere público, con base en este supuesto, no importa si se trata de un original, o de una copia autógrafa o certificada ya que lo trascendente es que sea expedido por cualquier autoridad dentro del ámbito de sus facultades y competencia.

En la especie, las copias certificadas de las actas de nacimiento cuestionadas por el impetrante del recurso, encuadran dentro de lo que al efecto estatuye la fracción III del dispositivo legal primeramente citado, puesto que se trata de certificaciones o copias fieles de actas de nacimiento expedidas por los titulares de las oficinas del Registro Civil, correspondiente a los lugares de nacimiento de los registrados.

En efecto, a fojas 299, 431 y 167, del presente expediente se advierten las documentales que fueran requeridas por esta Sala Unitaria a la autoridad responsable, consistentes en:

1. Copia fiel del original del acta de nacimiento número 191, de fecha 31 de diciembre de 1966, a nombre de **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**, extendida por el titular de la Oficina Central del Registro Civil del Departamento del Distrito Federal, Lic. Rafael Domínguez Morfin, **impresa en papel seguridad con folio No. 940011** con el Escudo de Armas de la Nación y la leyenda “DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL”, con **un sello original** impreso en tinta con el Escudo Nacional y la escritura que reza: “DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.- CERTIFICACIONES”, una firma estampada en facsímil atribuida al titular de la citada dependencia y la fecha de expedición (30 de noviembre de 1989) impuesta en forma manuscrita.
2. Certificación del acta de nacimiento número 1833, de fecha 8 de noviembre de 1966, a nombre de **Ángel Alberto Robles Ávalos**, extendida por el Director Estatal del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, Lic. Miguel Ángel Ramos Serrano, impresa en papel seguridad con el Escudo de Armas de la Nación, con una firma y un sello digitales atribuidos al funcionario y órgano emisor en cita.
3. Certificación del acta de nacimiento número 383 de fecha 11 de febrero de 1950, a nombre de **Luxana**

Padilla Y Vega, extendida y firmada electrónicamente por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, Lic. Hegel Cortes Miranda, impresa en papel seguridad con el Escudo de Armas de la Nación, un código de barras y un holograma de seguridad.

Documentales de las que se obtienen elementos substanciales de su legal expedición tales como: los nombres, cargos y firmas facsimilar y electrónicas de los funcionarios que las expiden; asimismo contienen los sellos de manera impresa, digital o electrónica de los organismos emisores, aunado a que en su confección se utilizó papelería oficial con las medidas de seguridad anteriormente referidas, circunstancias que analizadas en su conjunto, llevan a la convicción plena de que se trata de documentos oficiales expedidos por las autoridades del Registro Civil del Distrito Federal y del Estado de Baja California Sur, dentro del ámbito de su competencia, por lo que debe otorgárseles valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 fracción III y 320 del ordenamiento electoral en cita.

Aunado a lo anterior, no obra constancia en autos de prueba alguna que el partido político recurrente hubiere acompañado a efecto de desvirtuar la validez o contenido de las referidas probanzas, sino que por el contrario, en lo que al agravio de mérito se refiere, solo presentó copia certificada de las mismas expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que igualmente se valoran al tenor de los numerales antes precisados.

Así, la sola manifestación del recurrente en el sentido de que las documentales cuestionadas carecen de valor probatorio por la razón de que no contienen la firma autógrafa de la

autoridad del Registro Civil que las expidió, deviene del todo infundada, pues en ese sentido la actual legislación sustantiva en materia civil del Distrito Federal permite que en la expedición de los testimonios de las actas del Registro Civil se utilice la **firma electrónica**, entendiéndose por ésta, la **firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar la autorización del funcionario competente**; legislación bajo el amparo de la cual se emitió el acta de nacimiento relativa a la ciudadana **Luxana Padilla Vega**, dado que la misma fue expedida 10 de febrero de 2009.

Asimismo, en relación al acta de nacimiento del ciudadano **Ángel Alberto Robles Ávalos**, la misma fue expedida en fecha el 21 de agosto de 2008, por lo que ésta se rige por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, donde se establece como atribución y obligación del Director Estatal del Registro Civil, expedir las actas certificadas del estado civil de las personas mediante la utilización de la **firma y sello electrónico o digital**, razones por demás suficientes para sostener lo infundado de los motivos de disenso expuestos en ese sentido por el instituto político actor.

Para mayor comprensión de lo antes expuesto, se transcriben los numerales del Código Civil para el Distrito Federal y Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, que sirvieron de sustento a la decisión asumida con anterioridad:

Código Civil para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier

otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.” (Lo resaltado es propio)

Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Baja California Sur:

“**Artículo 18.-** Son atribuciones y obligaciones del Director Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías:

...XII. Expedir actas certificadas del estado civil de las personas registradas en el Estado de Baja California Sur y constancias del estado civil de las personas, las cuales contendrán la firma y sello electrónico o digital;...”(Lo resaltado es propio)

“**Artículo 56.-** Las actas certificadas, son la constancia fehaciente de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas que estén registrados e inscritos en los libros correspondientes de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

También se podrán expedir copias simples certificadas de estas actas, anotando la fecha de expedición, nombre, firma y sello del Registro Civil.

Cuando un acto registral haya sido aclarado o modificado, las actas certificadas serán expedidas con los nuevos datos.

Las actas certificadas, las copias simples certificadas y cualquier tipo de constancia del estado civil de las personas podrá contener la firma del Director Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías y los directores del Registro Civil de los Ayuntamientos de una forma autógrafa, digital o electrónica; el sello oficial respectivo podrá ser también digital o electrónico.” (Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior y en lo que respecta al acta de nacimiento del ciudadano **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**, la misma fue expedida el día 30 de noviembre de 1989, fecha en la cual evidentemente aún no entraba en vigor la disposición del Código Civil para el Distrito Federal anteriormente transcrita, sino que en aquella época regía el abrogado Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; sin embargo y una vez analizado de manera integral el articulado correspondiente al Registro Civil contenido en la codificación normativa últimamente citada, se advierte que en la misma no se establecía como obligación para el Juez del Registro Civil asentar su firma autógrafa en el testimonio de las actas que le fueren solicitadas, por lo que el hecho de que en la misma obre una firma facsimilar no constituye violación alguna a

la ley y puede considerarse válidamente como un signo de exteriorización de la voluntad del funcionario que la emite, que concatenada con todos los demás elementos ya mencionados que contiene dicha acta, se puede asumir que la misma fue extendida en forma legal, máxime que como fue precisado antes, se trata de una copia fiel de su original, en papel seguridad, con un folio individual y sello original de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal.

En abono a lo anterior y por analogía, cobra aplicación al caso, la tesis relevante de tercera época sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. **Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil,** sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, **que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

De cualquier forma y para mayor ilustración se considera oportuno realizar la transcripción literal de los artículos en los que medularmente se sustentó lo antes determinado, que son los que se encontraban vigentes en la época de emisión de la documental cuestionada por el recurrente:

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

“**Artículo 35.-** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”

“**Artículo 36.-** Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.”

“**Artículo 37.-** Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.”

“**Artículo 48.-** Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.”

“**Artículo 50.-** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.”

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.”

En ese sentido, se concluye que las copias certificadas de las actas de nacimiento cuestionadas por el partido recurrente atinentes a los ciudadanos **LUXANA PADILLA VEGA, FRANCISCO AMÍLCAR MIJANGOS RAMÍREZ Y ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS**, resultan eficaces para justificar por parte del Partido Acción Nacional el cumplimiento de los mencionados candidatos con el requisito de elegibilidad

establecido por los artículos 9, fracción I y 179, fracción VI, inciso b) del código electoral guanajuatense.

Derivado de lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable al verificar el cumplimiento al requisito de registro y elegibilidad en mención valoró adecuadamente las documentales aludidas, contenidas dentro de los expedientes electorales de los candidatos en mención, por lo que no se advierte por parte de dicha autoridad violación alguna a las reglas de valoración de documentos establecidas en los artículos 318 y 320 del ordenamiento electoral pre invocado.

B) En el diverso concepto de impugnación identificado al inicio de este considerando, opuesto al registro de la ciudadana **LUXANA PADILLA VEGA**, el partido inconforme alega que la autoridad administrativa electoral realizó una indebida valoración de la copia certificada del acta de nacimiento presentada por el Partido Acción Nacional relativa a la citada candidata, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto por los numerales 318, fracciones III y IV y 320 del código electoral vigente en la entidad.

Dicha argumentación se sustenta en la afirmación que hace el recurrente, respecto de que la identidad de la persona que se menciona en el acta de nacimiento de referencia no corresponde a la que se desprende de las demás documentales que obran en el expediente de registro, agregando que el diverso instrumento notarial exhibido para justificar la identidad de la candidata en cita resulta insuficiente para tal fin.

El agravio sintetizado en el párrafo anterior resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 179, fracción VI inciso b) del código electoral guanajuatense, constituye un requisito formal para el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que a la solicitud de registro respectiva se acompañe copia certificada del acta de nacimiento de éstos; documentales que en base al principio de buena fe deben entenderse como pertenecientes a los candidatos que se pretende registrar, salvo prueba en contrario.

Lo anterior en razón a que el principio de buena fe debe orientar en todo acto la conducta de autoridades y gobernados, en el sentido de que a través de este principio se obligue a ambos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez en el tráfico jurídico, tanto al ejercer un derecho como al cumplir un deber.

No obstante lo anterior, la buena fe, como principio general del derecho aplicable a las relaciones jurídicas entre particulares y autoridades no es absoluto, pues aseverar lo contrario, implicaría exentar a las autoridades de la responsabilidad de verificar y garantizar a la sociedad la certidumbre en su proceder, en términos de las atribuciones conferidas por la constitución y la ley.

En efecto, si bien el principio de buena fe debe estar inmerso en la actuación entre los partidos políticos postulantes y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ante quien acuden, con el objeto de obtener el registro de las fórmulas de candidatos que pretendan registrar, también lo es que en aras de garantizar el principio de certeza que exige la constitución y la ley de la materia respecto del requisito de registro anteriormente mencionado, y lograr un binomio entre ambos principios, acorde con la normatividad

mencionada, corresponde materialmente a la autoridad administrativa electoral la verificación puntual de que los documentos que se presenten anexos a la solicitud respectiva, guarden congruencia e identidad con los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos, pues resulta evidente que si dicha actividad no se realiza con estricto apego a la verdad, se lesionan los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que deben estar revestidos dichos actos electorales.

Así las cosas, en el caso que se analiza el recurrente ofreció y aportó como medios de prueba de su pretensión, en copias certificadas las siguientes documentales públicas:

1. Acta de nacimiento número 383 de fecha 11 de febrero de 1980 expedida en forma electrónica por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, Lic. Hegel Cortes Miranda, a nombre de **Luxana Padilla Y Vega**, ostensible a foja 147 del presente expediente.
2. Credencial para Votar con fotografía folio número 0000016120321 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de **Luxana Padilla Vega**, con clave de elector PDVGLX50011909M400, evidente a foja 145 de autos.
3. Acta notarial número 3,538 de fecha 30 de marzo de 2009, levantada ante la fe del Licenciado Luis Mariano Hernández Aguado, titular de la notaría pública número 27 del partido judicial de León, Guanajuato, que contiene la fe de hechos relativos a la identidad de la ciudadana **Luxana Padilla Vega**, visible a foja 148 del sumario.

Inmersas en la documental referida en el párrafo precedente, obran además copias certificadas de las siguientes documentales públicas:

4. Acta de matrimonio número 01135 de fecha 8 de noviembre de 1969, levantada por el Oficial del Registro Civil número 1 de León, Guanajuato, relativa al matrimonio celebrado entre Jorge Arturo Zepeda Orozco y **Luxana Padilla Vega**.
5. Licencia de conducir número LN1707541672 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado de Guanajuato, a nombre de **Luxana Padilla Vega**, con CURP/RFC. PAVL500119.
6. Credencial de miembro activo del Partido Acción Nacional, expedida por Luis Felipe Bravo Mena, a nombre de **Luxana Padilla Vega**.
7. Carta de antecedentes penales de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a nombre de **Luxana Padilla Vega**.

Documentales que se valoran a la luz de lo dispuesto por los artículos 318, fracciones II, III y IV y 320 del código electoral local y merecen valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto al análisis de los medios de prueba exhibidos, los cuales constan en copias certificadas, este órgano resolutor les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, fracciones II, III y IV y 320 del código electoral local.

En este sentido, de las consideraciones y fundamentos de derecho antes relatados, así como de las constancias de autos, se advierte que si bien, el acta de nacimiento ahora cuestionada por el recurrente, se encuentra expedida a nombre de **Luxana Padilla Y Vega**, no por ello significa que pertenezca a una diversa persona de la candidata **Luxana Padilla Vega**, ello en razón a que el análisis pormenorizado de las múltiples probanzas anteriormente señaladas, llevan a la plena convicción de que se trata de la misma persona.

En efecto, se sostiene la identidad o correspondencia entre los datos asentados en el acta de nacimiento cuestionada y la candidata registrada, partiendo del análisis pormenorizado del material probatorio antes referido y de acuerdo a la concordancia de los datos que a continuación se señalan:

1.- En el acta de nacimiento controvertida se desprende que la candidata en cita nació un 19 de enero de 1950.

2.- En la copia certificada de la credencial para votar referida supra líneas, obra la clave de elector **PDVGLX50011909M400**, que conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de julio de 1992, se compone de 18 caracteres, en los cuales se representa en 6 caracteres el nombre del ciudadano, tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno (PD), del materno (VG) y del nombre (LX); su fecha de nacimiento en los siguientes seis caracteres; dos más para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el sexo; uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres.

De lo anterior se obtienen dos hallazgos, el primero que de acuerdo con los caracteres seis a doce correspondientes a la fecha de nacimiento de dicha persona se advierte que ésta es igual a la fecha de nacimiento que aparece en el acta cuestionada; el segundo consistente a que conforme a los últimos dos caracteres de la citada clave se observa que tal persona no tiene homonimias, es decir, ninguna otra persona tiene una clave de elector cuyos primeros dieciséis caracteres sean idénticos.

3.- De la licencia de conducir aludida se advierte que fue expedida a nombre de Luxana Padilla Vega y en el espacio relativo al CURP/RFC se advierte la clave PAVL500119, la cual evidentemente por el número de dígitos que la componen, se refiere a la clave del Registro Federal de Contribuyentes, misma que se integra de la siguiente manera: los dos primeros dígitos corresponden a la primer letra más la primer vocal del apellido paterno; el tercer dígito se forma con la primer letra del apellido materno; el cuarto dígito corresponde a la primer letra del nombre, los siguientes dos dígitos aluden al año de nacimiento; los dos siguientes al mes de nacimiento y los últimos dos al día de nacimiento.

De lo anterior se obtiene que de los dígitos 5 a 10 correspondientes al día mes y año de nacimiento, concuerdan de manera precisa con la fecha de nacimiento que aparece en el acta de nacimiento controvertida, es decir se refieren al 19 de enero de 1950.

4.- Por último, de la fe de hechos a que se ha hecho alusión se obtiene que ante notario público se hicieron presentes las ciudadanas Ma. Angélica Jurado Maycotte y Angélica María Mendoza Contreras quienes le manifestaron conocer a la señora

Luxana Padilla Vega desde hace aproximadamente 20 años, refiriendo que les consta que ésta, en sus actos tanto públicos como privados, se ha conducido únicamente con el nombre de Luxana Padilla Vega, teniendo a la vista el fedatario público los documentos anteriormente aludidos en los números 4, 5, 6 y 7; documento que merece valor probatorio en términos de los artículos 318, fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de las circunstancias y hechos de las que dio fe el notario actuante.

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al señalar que la documental citada en el párrafo precedente resulta insuficiente para acreditar la identidad de la persona debido a que no se hace referencia a hechos concretos o documentos precisos que la identifiquen y que el acta de nacimiento solo puede ser modificada por la autoridad judicial, agotando el procedimiento legal correspondiente y no mediante una instrumental notarial y que por ende, que tal documento carezca de valor probatorio.

Por el contrario, del contenido de la documental en cita no se desprende en forma alguna que la actuación del fedatario pretendiera subsanar dicha divergencia en el nombre o suplir la facultad de la autoridad competente para enmendarlo, sino únicamente constató lo que la compareciente expuso y acreditó ante su fe, manifestaciones tendientes en todo caso a robustecer la identidad de su persona con los mencionados documentos, pese a la discrepancia evidente en el acta respectiva.

Así las cosas, con base en las precisiones realizadas, se confirma que el acta de nacimiento cuestionada corresponde a la ciudadana Luxana Padilla Vega y resulta eficaz para justificar por parte del Partido Acción Nacional el cumplimiento de la

mencionada candidata con el requisito de elegibilidad establecido por los artículos 9, fracción I y 179, fracción VI, inciso b) del código electoral guanajuatense.

Derivado de lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable al verificar el cumplimiento al requisito de registro y elegibilidad en mención valoró adecuadamente las documentales aludidas, contenidas dentro del expediente electoral de la candidata en mención, por lo que no se advierte por parte de dicha autoridad violación alguna a las reglas de valoración de documentos establecidas en los artículos 318 y 320 del ordenamiento electoral pre invocado, motivo por el cual el agravio resulta ser infundado.

DÉCIMO.- En los expedientes de los recursos de revisión números **09/2009-V** y **10/2009-V**, promovidos en contra de la aprobación de los registros de los ciudadanos **FRANCISCO AMÍLCAR MIJANGOS RAMÍREZ Y EDUARDO LÓPEZ MARES** como candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales números XI y XII, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó un agravio común, que se atenderá de manera conjunta, relativo a la emisión de constancias de residencia por una autoridad distinta al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

El recurrente Partido Revolucionario Institucional sostiene que le causa agravio la resolución impugnada, debido a que en ella se aprobó indebidamente el registro de los ciudadanos **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez y Eduardo López Mares** como candidatos a diputados locales, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto en los artículos 318, fracciones III y IV y 320

del código electoral vigente en la entidad, debido a que las constancias de residencia exhibidas respecto de dichos candidatos fueron expedidas por una autoridad distinta al Secretario del Ayuntamiento, quien de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado es a quien competen tales facultades.

El agravio sintetizado en el párrafo anterior resulta **infundado**.

El tema nodal de los conceptos de impugnación vertidos por el inconforme, radica en determinar si los funcionarios públicos que expedieron las constancias de residencia a favor de los candidatos **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez** y **Eduardo López Mares**, cuentan con facultades legales para ello.

Así, el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que estima violado señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318.** Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

...

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;”

Por su parte el numeral 320 del dispositivo electoral en cita, en lo que interesa, previene:

“**ARTÍCULO 320.** Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho...”

De esta manera, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales en cita, se tiene que para que un documento sea considerado con el carácter de público, debe

encuadrar en alguno de los supuestos normativos previstos en el primero de los numerales reproducidos con anterioridad, el cual invariablemente gozará del valor probatorio tasado por el segundo de los numerales en cita.

Al tenor de lo precisado con antelación, para que un documento pueda encuadrarse en el supuesto normativo previsto por la fracción III del artículo 318 anteriormente invocado, debe cumplir con las siguientes cualidades:

- Que sea expedido por cualquier autoridad federal, estatal o municipal, no electoral y;
- Que lo realice dentro del ámbito de sus facultades.

En la tesitura anterior, se entiende por documental pública, al testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él y para que se dé el supuesto que estos documentos sean considerados públicos, es que éstos sean expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales. Con base en este supuesto, no importa si se trata de un original, o de una copia autógrafa entendida como la que expide el propio autor con base en el documento original o certificada; lo trascendente es que sea expedido por cualquier autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

En el caso en estudio, se puede advertir que las copias certificadas de las constancias de residencia cuestionadas por el partido recurrente, que se encuentran a fojas 275 y 340 del presente expediente, encuadran dentro de lo que al efecto dispone la fracción III del artículo 318 anteriormente invocado,

puesto que se trata de **documentos expedidos por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.**

Se afirma lo anterior, pues en cuanto a la constancia de residencia de fecha 20 de febrero del 2009, expedida a favor de **Eduardo López Mares**, es suscrita por el titular de la Dirección General de Gobierno, Licenciado Pablo González Olachea, quien se ostenta como encargado del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, contenido del cual se advierte que el mencionado candidato nació en Irapuato, Guanajuato, el 16 de febrero de 1975, con domicilio en calle Manuel Vega # 223 del fraccionamiento Los Arcos y que tiene de residir en Irapuato, Guanajuato, **33 años** a la fecha.

Mientras que la constancia de residencia de fecha 8 de abril del 2009, expedida a nombre de **Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**, es suscrita por la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala, como Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y encargada del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento, contenido del cual se advierte que certifica que el candidato en cita nació en Irapuato, Guanajuato, el 25 de Julio de 1966, con domicilio en calle Roble # 139, del fraccionamiento Quinta las Villas de Irapuato, Guanajuato, desde hace **28 años** a la fecha.

Sin que sea óbice a lo anterior que el partido recurrente mencione que dichas constancias fueron expedidas por una autoridad distinta al Secretario del Ayuntamiento; pues si bien es cierto que es el Secretario del Ayuntamiento quien cuenta con la atribución de expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio, de acuerdo al artículo 112, fracciones VII y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; sin embargo, no menos cierto es que el artículo 52 de la misma ley, así como el artículo 87 del Reglamento Orgánico

de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, **facultan al Presidente Municipal para que pueda designar, quien sustituya a los funcionarios municipales** de acuerdo a lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en lo conducente dispone:

“**Artículo 112.-** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...

VII.- Expedir, por acuerdo del ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.”

En su capítulo cuarto denominado “Del modo de suplir las faltas de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales”, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 52.** Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento. **Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.**”

Por su parte, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en lo conducente dispone:

“**Artículo 22.-** a la dirección general de gobierno le competen las siguientes atribuciones:

...

III- Encargarse directamente de los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia; y [...]”

“**Artículo 87.-** Las faltas del presidente municipal y de los titulares de la administración pública centralizada y descentralizada, serán cubiertas en los términos que establece la ley orgánica municipal.”

En las anotadas circunstancias, si bien las constancias de residencia cuestionadas fueron expedidas por personas distintas al Secretario del Ayuntamiento, también resulta que los funcionarios públicos que las emitieron contaban con facultades legales para expedir las mencionadas probanzas, por tanto las mismas resultan suficientes para colmar el requisito exigido por ley, sin necesidad de ser acompañadas por el acuerdo emitido por el Presidente Municipal, en el que los faculta, pues en principio no existe una disposición legal que así lo prevenga; amén de que se llegaría al absurdo de que cualquier acto de autoridad, sea administrativo, judicial o electoral, tendría que venir acompañado de los nombramientos de las autoridades que los emiten.

Ahora bien, no obstante el anterior razonamiento, el Partido Acción Nacional al acudir como tercero interesado, trajo al sumario, documental pública con certificación de fecha 27 de mayo del 2009, de los oficios números PM/291/2009 y PMI/152-BIS/2009 que obran a fojas 311 y 375, con los cuales se demuestra que los funcionarios municipales que expidieron las constancias de residencia fueron facultados por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Turrent Antón, para hacerse cargo del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Documentales de las que se advierte que por lo que respecta al Licenciado Pablo González Olachea, fue habilitado como encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento los días 20 y 23 de febrero del 2009, y la constancia de residencia expedida por este funcionario a Eduardo López Mares fue el día 20 de febrero del 2009, lo cual indica que fue expedida por funcionario con facultades para ello.

En cuanto a la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala fue habilitada para hacerse cargo del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento los días 6 al 8 de abril del 2009, y la constancia de residencia expedida por dicha funcionaria a Francisco Amílcar Mijangos Ramírez fue el día 8 de abril del presente año, por lo cual igualmente fue expedida por funcionaria con facultades para ello.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que al expedir las constancias de residencias controvertidas por el recurrente, ambos funcionarios actuaron con apego a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como al Reglamento Orgánico para la Administración Pública de Irapuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que el partido recurrente manifiesta que no hay certeza jurídica, ya que aparece un encargado del despacho y al otro día aparece otro, pero que nunca se expresa en qué fecha, bajo qué alcances jurídicos y con qué facultades el Presidente Municipal de Irapuato, encarga la Secretaría del Ayuntamiento a otros funcionarios públicos; empero, como fue ampliamente expuesto con antelación, el Presidente Municipal está facultado legalmente para designar quien sustituya a los titulares de las dependencias en las faltas de éstos, y en este caso designó a quienes suplieron al Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 87 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En cuanto a lo que manifiesta el impetrante que aparece un encargado de despacho y al otro día aparece otro, deviene igualmente infundado, pues como se puede ver de las documentales anteriormente citadas, entre las habilitaciones de

quienes fungieron como encargados del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, transcurrió más de un mes.

En tal orden de ideas, es dable sostener que del análisis conjunto y valor probatorio de las documentales con las características indicadas, emergen los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que las constancias de residencia de los candidatos en mención, reúnen los requisitos que señala el artículo 318, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 87 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Se afirma lo anterior porque la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho y en estricto apego a los principios que rigen la función electoral, y que los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional si reunieron los requisitos de elegibilidad al considerar que las constancias de residencia fueron expedidas legalmente y las cuales se anexaron a su solicitud, por lo cual se concedió el registro de dichos candidatos, pues como ha quedado establecido en el caso específico, se ha acreditado que las constancias de residencia fueron expedidas por funcionarios municipales autorizados para ello, de ahí que devenga infundado el agravio de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- En el expediente del recurso de revisión número **12/2009-V**, promovido en contra de la aprobación del registro del ciudadano **Juan Antonio Acosta Cano** como candidato a Diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral número XIV, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en

la elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó solamente un agravio.

En dicho concepto de impugnación, esencialmente alude el recurrente Partido Revolucionario Institucional a la indebida aprobación del registro del ciudadano **Juan Antonio Acosta Cano**, pues aduce que el Partido Acción Nacional no acreditó con documental idónea que su candidato tenga una residencia de dos años o más en el Estado, debido a que la constancia de residencia que exhibió, cuenta con la leyenda “**el cual manifiesta tener viviendo desde hace más de 39 años**”, sin precisar la temporalidad de residencia exigida por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado a que quien realiza tal manifestación es el propio solicitante de la constancia y no el Secretario del Ayuntamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el inconforme alega violaciones a los artículos 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 9 y 179, fracción VI, inciso c) del código comicial local, que contienen los requisitos de registro y elegibilidad estipulados; así como la indebida valoración de documentos de acuerdo a los numerales 318 fracciones III y IV y 320 del ordenamiento electoral en cita.

El agravio en estudio es **infundado**, lo cual se sostiene en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los requisitos de las candidaturas a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, se encuentran puntualmente previstos en la legislación electoral local, como a continuación se indica.

El artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en lo que importa para los efectos del presente análisis señala:

“Para ser Diputado, se requiere:

...

III. Tener residencia en el Estado cuando menos de **dos años anteriores** a la fecha de la elección.”

Mientras que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“**Artículo 179.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; [...]

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato**, en su caso;”

El cumplimiento a tal requisito por parte del Partido Acción Nacional, se puede constatar del análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente de referencia, así como de la resolución impugnada, pues en efecto, el material probatorio existente permite establecer que el Partido Acción Nacional, presentó en fecha 04 de mayo del 2009 ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para participar en la elección de los veintidós distritos electorales, postuladas por el mencionado organismo político, en la que aparece registrado, entre otros, el ciudadano **Juan Antonio Acosta Cano**, quien aceptó la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV en la entidad.

De la revisión detallada del expediente de registro, se advierte que **Juan Antonio Acosta Cano**, a efecto de cumplir con

el requisito dispuesto por el artículo 179, fracción VI, inciso c) del código comicial, allegó constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo del 2009, en la que se hace constar que dicho candidato es originario de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, según consta en el acta de nacimiento número **03673**, que actualmente radica en el domicilio marcado con el número 104 de la calle Héroes de Chapultepec, de la Zona Centro, del mencionado municipio, domicilio en el cual manifiesta tener viviendo desde hace más de **39** años (foja 465 del sumario).

Documento expedido por funcionario público facultado para ello, como lo avala el contenido expreso del artículo 112, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, invocado en la fundamentación de la constancia de marras, el que constituye un documento emitido por una autoridad competente para ello, pues la emisión de tal constancia se encuentra expresamente prevista dentro de la esfera de atribuciones del Secretario del Ayuntamiento.

Con la constancia de residencia en estudio, al haberse basado en el acta de nacimiento y en el dicho de **Juan Antonio Acosta Cano** se justifica *en forma indiciaria* la residencia de éste, pues de tales elementos se desprende que dicho candidato es guanajuatense por nacimiento y por vecindad en los términos de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y que radica precisamente en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Los elementos de convicción aludidos se encuentran robustecidos en el caso, con otros elementos probatorios obrantes en autos, cuyo análisis adminiculado permite obtener la

convicción fundada de que el requisito objetado por el recurrente se satisface.

El enlace racional de los elementos de prueba a disposición del órgano jurisdiccional es esencial a efecto de establecer con la mayor precisión posible si en el caso, se cumplen los extremos previstos por la ley para alcanzar la categoría de elegible a un cargo de representación popular.

De tal forma, siendo los requisitos de elegibilidad de orden constitucional y legal, y por ende de orden público, atendiendo adicionalmente a la gravedad de la sanción o consecuencia que deriva de su indemostración, la autoridad deberá en el ámbito de sus facultades, efectuar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance a fin de determinar la existencia o no de tales exigencias, en aras de privilegiar el efectivo ejercicio a la participación política y al voto pasivo por parte de los institutos políticos y sus aspirantes, sin demérito de la puntual observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

En esa tesitura, si del estudio concatenado del material probatorio que obra en el expediente de solicitud de registro, atendiendo a las reglas de la valoración de la prueba, se logra la presunción válida, legal y suficiente que permita obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito cuestionado y no habiendo pruebas que controviertan dicha convicción, la autoridad deberá tener por acreditado el requisito y otorgar o, en su caso, confirmar el registro impugnado.

En el presente asunto, a la solicitud de registro del candidato **Juan Antonio Acosta Cano**, se acompañaron además

de la copia certificada de la constancia de residencia ya referida, entre otros los siguientes documentos:

1. Declaración de aceptación de candidatura por parte de **Juan Antonio Acosta Cano**, en la que señala como su domicilio el ubicado en Héroes de Chapultepec 104, Zona Centro, de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas.
2. Constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, cuyos datos son los siguientes: clave de elector ACCNJ69112211H000, sección 2610, con domicilio en C Héroes de Chapultepec #104-, Zona Centro, de la ciudad de Santa Cruz de J Rosas, Gto., suscrita por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, de fecha 26 de marzo del 2009.
3. Copia certificada del acta de nacimiento número 03673, fecha de registro **31 de diciembre de 1973**, expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 de la ciudad de de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, a nombre de Juan Antonio Acosta Cano con **fecha de nacimiento 22 de noviembre de 1969**;
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de **Juan Antonio Acosta Cano**, con **año de registro 1991**, con clave de elector ACCNJJ69112211H000, en la que se asienta como su domicilio en C. Héroes de Chapultepec 104, Zona Centro, de la ciudad de Santa Cruz de J Rosas, Gto.

Documentales que merecen –con excepción de la primeramente mencionada, por ser privada- pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracciones II y III, y 320 primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues revisten el carácter de públicas, en tanto que fueron expedidas por funcionarios electorales y autoridades locales, dentro del ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, del estudio concatenado de la documental pública valorada con antelación, se obtiene que Juan Antonio Acosta Cano, **nació** en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, el 22 de noviembre de 1969; de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, conjuntamente con la constancia de inscripción al padrón electoral, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, de la sección **2610**, se desprende que su titular se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores desde el **año de 1991**, habiendo manifestado como su domicilio en esa fecha el ubicado en calle Héroes de Chapultepec número 104, colonia Zona Centro, de la Ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Lo anterior es así, pues para su obtención es necesario que el interesado manifieste a la autoridad que la expide, cuál es su domicilio desde que formula la solicitud; manifestación que es espontánea, libre y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un *indicio* considerable sobre la verdad de lo declarado.

Así, con los documentos de referencia, existentes en el expediente de su solicitud de registro, adminiculados entre sí, se obtiene convicción fundada de que Juan Antonio Acosta Cano, tiene más de dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

En cualquier caso, cabe destacar que dicha convicción en el caso se encuentra ampliamente fortalecida por elementos adicionales de prueba, toda vez que el partido tercero interesado, trajo a juicio la diversa documental pública consistente en:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento **2006-2009**, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, de fecha 06 de julio de 2006, a favor de **Juan Antonio Acosta Cano** como Presidente Municipal.
2. Original del oficio número **SH/09-1550**, de fecha 26 de mayo del 2009, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual certifica que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 69, de fecha 24 de marzo de 2009, el Cabildo aprobó el Punto número 13 de Acuerdos, en el que se otorga licencia al C. **Juan Antonio Acosta Cano**, para ausentarse de su cargo de Presidente Municipal, por tiempo indefinido, a partir del 03 de abril del 2009.

Documentales públicas que se valoran al tenor de los numerales 318, fracciones II y III y 320 del código de la materia concediéndoles valor pleno, permitiendo a este juzgador tener por plenamente acreditado el requisito de la residencia del candidato y su temporalidad, en los términos del artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Cuestión esta última que se encuentra adicionalmente avalada por la legislación sustantiva civil local, pues sobre el tema, el código civil de la entidad dispone:

“**ARTÍCULO 28.-** El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”

“**ARTÍCULO 32.-** Se reputa domicilio legal:

...

IV. **De los funcionarios y empleados públicos**, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen sino que conservarán su domicilio anterior; [...] **(Lo resaltado es propio de quien resuelve)**”

Al tenor de los numerales en cita, adquiere relevancia la documental valorada, pues en el caso concreto está demostrado que Juan Antonio Acosta Cano, es Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el periodo 2006-2009, y que a partir del 03 de abril del 2009, le fue otorgada licencia para ausentarse de su cargo.

Lo anterior corrobora plenamente la presunción a que previamente se arribó, con base en el estudio de los documentos acompañados originalmente al expediente de la solicitud de registro, en el sentido de que Juan Antonio Acosta Cano tiene más de dos años de residir en el Estado de Guanajuato y por ende cumple con el requisito de tiempo mínimo de residencia exigido en el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 y 179, fracciones III y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio esgrimido por el inconforme, pues no existen violaciones a los artículos 45,

fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 9 y 179, fracción VI, inciso c), 318 fracciones III y IV y 320 del código comicial local.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el expediente del recurso de revisión número **11/2009-V**, promovido en contra de la aprobación del registro del ciudadano **Ángel Alberto Robles Ávalos** como candidato a Diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral número XIII, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del próximo 05 de julio de 2009, el instituto político inconforme expresó, adicionalmente a los agravios analizados en los considerandos octavo y noveno de este fallo, uno más en el que cuestiona la residencia del candidato cuyo registro se controvierte, pero por causa distinta a las previamente analizadas.

En efecto, en el concepto de impugnación que ahora se aborda, esencialmente alude el recurrente Partido Revolucionario Institucional a la indebida aprobación del registro del candidato, **bajo el argumento que la constancia de residencia que al efecto se exhibió, no hace referencia alguna a los años que el citado candidato tiene de residir en el Estado.**

Así, el inconforme alega violaciones a los artículos 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 9 y 179, fracción VI inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contemplan los requisitos de registro y elegibilidad estipulados; menciona además la violación a los numerales 318, fracciones III y IV, y 320 del ordenamiento electoral en cita por la indebida valoración del documento indicado.

El agravio es **notoriamente infundado** como a continuación se expone:

El recurrente en su respectivo ocurso impugnativo, manifiesta que en ningún espacio de la constancia de residencia refiere los años que el pretendido candidato tiene de vivir en el municipio en cita, lo que constituye el tema nodal del litigio.

Ahora bien, para probar su aserto, el propio impugnante ofrece como prueba de su intención la constancia de residencia expedida a favor de **Ángel Alberto Robles Ávalos**, la que obra a fojas 403 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende con toda claridad, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente, que dicha documental si establece de manera expresa que el candidato en mención cuenta con un tiempo de residir en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, de **19 años 8 meses**, por lo que el agravio propuesto resulta notoriamente infundado.

A mayor abundamiento, esta Sala Unitaria, con las facultades que la ley le confiere para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera copia certificada del expediente que fue integrado con motivo del registro del candidato Ángel Alberto Robles Ávalos, y en cumplimiento a tal requerimiento, la responsable aportó la documental peticionada de la que se advierte la existencia de la constancia de residencia multicitada, la que invariablemente coincide con la acompañada por el propio recurrente de la que se constata que el candidato en mención cuenta con residencia de **19 años 8 meses**, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Como se precisó, la mencionada documental es coincidente con la aportada por el propio partido inconforme, y constituye prueba idónea con pleno valor probatorio al reunir los requisitos legales necesarios para ser considerado documento público a la luz de los ordinales número 318, fracción III, y 320 del código comicial vigente en el Estado.

La carta de residencia aludida es del tenor siguiente:

“SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTANCIA DE RESIDENCIA
0780

EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS ALBERTO ZARATE FLORES SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 112 FRACCION X DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, HACE CONSTAR QUE FUERON PRESENTES ANTE MI LOS C.C.

AYALA RENTERIA LUCIA
OROZCO FLORES VERONICA IVETTE

CUYAS IDENTIFICACIONES OFICIALES QUE TIENEN DOMICILIO Y FOTOGRAFIA COINCIDEN CON LOS RAZGOS FISICOS DE LOS COMPARECIENTES QUE ME EXHIBIERON EN ESTA DEPENDENCIA, QUIENES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN CONOCER AL C. **ANGEL ALBERTO ROBLES AVALOS** CUYA FOTOGRAFIA APARECE AL MARGEN DE ESTA CONSTANCIA, ASI MISMO EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO HAGO CONSTAR Y DOY FE QUE EL C. **ANGEL ALBERTO ROBLES AVALOS**, TIENE SU RESIDENCIA DESDE HACE DIECINUEVE AÑOS Y OCHO MESES EN ESTE MUNICIPIO; Y SU DOMICILIO ACTUAL EN **BLVD. RINCONADA SAN PEDRO NUM. 205 EN LA UNIDAD HABITACIONAL RINCONADA SAN PEDRO DE ESTA CIUDAD DE SALAMANCA, GTO.**

CUBIERTOS LOS REQUISITOS DE LEY ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL POR MI CONDUCTO Y PARA LOS USOS LEGALES QUE CORRESPONDA, SE EXPIDE LA PRESENTE **CONSTANCIA OFICIAL DE RESIDENCIA**, A PETICION DEL INTERESADO, FIRMANDO SUS TESTIGOS INSTRUMENTALES.

ATENTAMENTE
SALAMANCA, GTO. 07 DE MAYO AÑO 2009
“Todos por un Salamanca Mejor”
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. CARLOS ALBERTO ZARATE FLORES.”

Derivado de lo anterior, se concluye que el único argumento sostenido por el inconforme para objetar la reseñada constancia de residencia, es **notoriamente infundado**, de ahí que no existe la pretendida vulneración a las disposiciones legales argumentada

por el demandante, por lo que es de desestimarse dicho concepto de impugnación, en los términos precisados en este fallo.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Sala Unitaria, con plenitud de jurisdicción y ante la ineficacia de los agravios expresados en los recursos de revisión acumulados que ahora se resuelven, tiene por acreditados los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad inherentes a los candidatos **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Elia Hernández Núñez, Luxana Padilla Vega, José Jesús Correa Ramírez, Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos, Juan Antonio Acosta Cano y Rubén Machain Arias**, impugnados por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el Acuerdo **CG/078/2009** de fecha 17 de mayo del año 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo relativo al registro de los ciudadanos **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Elia Hernández Núñez, Luxana Padilla Vega, José Jesús Correa Ramírez, Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Eduardo López Mares, Ángel Alberto Robles Ávalos, Juan Antonio Acosta Cano y Rubén Machain Arias**, como candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO
SECRETARIA DE SALA